

Constancia secretarial:

Señora Juez, me permito informarle que el día de hoy 3 de febrero de 2026, me comuniqué con el accionante al número celular informado en el escrito de tutela, este es: 3016802064, con el fin de que me informara su domicilio actual para efectos de determinar la competencia territorial, indicándome que se domicilia en el municipio de Rionegro, Antioquia.

Ana Sofia Correa Salgado
Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jhony Alonso Hincapié Buriticá
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre
Radicado	05615 31 03 001 2026 00026 00
Decisión	Admite Tutela y Niega Medida Provisional
Auto N°	24

La parte actora ha solicitado como **medida provisional** “*ORDENAR como medida provisional la suspensión de la conformación de la Lista de Elegibles para la OPEC 206525 hasta que se resuelva de fondo esta solicitud, para evitar un perjuicio irremediable. Se destaca que el próximo 5 de febrero de 2026, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre publicará los resultados preliminares de la valoración de antecedes de los aspirantes que continúan en concurso:*”

Para resolver, entonces se debe precisar que para la valoración de las solicitudes de medidas provisionales en sede constitucional se han establecido los siguientes presupuestos:

i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*);

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la medida solicitada en virtud de la norma contenida en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa y necesaria la intervención del juez constitucional, es decir, un daño de tal entidad que sea imposible de eliminar una vez ocurrido.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que los términos para resolver la presente acción son cortos y perentorios, lo que permite amparar de forma efectiva los derechos fundamentales invocados por el accionante, en el evento de que se constate su real vulneración impartiendo las órdenes pertinentes y necesarias para garantizarlos.

De otro lado, toda vez que la solicitud elevada por el señor **JHONY ALONSO HINCAPIÉ BURITICÁ**, se ajusta a lo consagrado en el artículo

86 de nuestra Carta Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procede a tramitar y resolver con carácter preferencial y sumario la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor **JHONY ALONSO HINCAPIÉ BURITICÁ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional petitionada por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la publicación en las respectivas páginas. **Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.**

CUARTO: Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, para publicar el auto admisorio y escrito de tutela, en el micrositio del Juzgado, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte; para cuyos efectos se les otorga el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la publicación en la citada página.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto admisorio, allegue al despacho la evidencia correspondiente de la radicación del escrito de petición a través del sistema SIMO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las entidades accionadas de la admisión de la presente acción de tutela para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte que, en caso de guardar silencio se tendrán por ciertos los hechos del escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZA

3

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Jueza
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a5d1d6bb480d160b7259330ec424f4d5dfeab8762b32996afdcdbdf099f2666**

Documento generado en 03/02/2026 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>